

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-457/2015

**RECURRENTES: JAVIER FLORES
CASTELLANOS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-457/2015**, promovido por **Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-757/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Estado de Oaxaca, para el periodo dos mil catorce- dos mil dieciséis (2014-2016).

2. Acta de sesión ordinaria de modificación de los integrantes de la Comisión de hacienda municipal. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los integrantes del cabildo Municipal acordaron, entre otras cosas, nombrar un nuevo Tesorero Municipal, el cambio de los titulares de la Regiduría de Obras y de la Regiduría de Hacienda, así como el cambio, de los integrantes de la Comisión de Hacienda y se nombró Alcalde Único Constitucional del referido Ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano local. El trece de marzo del año en que se actúa, Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López, en su carácter de Presidente, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir

el acta de sesión de cabildo precisada en el apartado tres (3) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave de expediente JDC/17/2015.

4. Resolución del Tribunal Electoral local. El diecinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/17/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

Primero. Se declara fundado el agravio consistente en que los actores no fueron convocados a sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se revoca el acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Tercero. Se revocan todos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Cuarto. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no obstruir el acceso al ciudadano Javier Flores Castellanos, Presidente Municipal; Juan Osorio Ramos Regidor de Hacienda y Florentino Cruz López, Síndico Municipal del Ayuntamiento del ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

Quinto. Se dejan incólumes los actos que se hayan celebrado con anterioridad al presente fallo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

Sexto. Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a conducir todas sus

actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

[...]

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local, el veintinueve de junio de dos mil quince, José Armando López Flores y Norma Trujillo Hernández, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador y Secretaria Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-757/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-757/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/17/2015.

SEGUNDO. Queda intocada, sin prejuzgar sobre su legalidad, para todos los efectos legales a que haya lugar, el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como los acuerdos ahí contenidos, de conformidad con el considerando último de esta resolución.
[...]

II. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto de dos mil quince, los ciudadanos Javier Flores Castellanos, Florentino Cruz López y Juan Osorio Ramos promovieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2012/2015, de cuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-757/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-457/2015**, con motivo de la demanda presentada por Javier Flores Castellanos, Florentino Cruz López y Juan Osorio Ramos, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván

Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-757/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas de tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional,

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y

convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-757/2015, en la que revocó la resolución de diecinueve de junio del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

local radicado en el expediente identificado con la clave JDC/17/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

Primero declaró fundado el concepto de agravio relativo a la extemporaneidad del medio de impugnación en la instancia local, toda vez que la Sala Regional advirtió que los actores en la instancia local tuvieron pleno conocimiento del contenido y alcance del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, porque fue el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, quien convocó, asistió y encabezó esa sesión.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa, concluyó que al resultar fundado el primer concepto de agravio hecho valer por la parte actora en el juicio ciudadano federal, lo procedente era **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC/17/2015 y dejar intocada, sin prejuzgar sobre su legalidad, para todos los efectos legales a que hubiese lugar, el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como los acuerdos tomados en esa sesión.

De lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, resulta evidente que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral legal o intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a un tratado tutelador de derechos humanos de que el Estado Mexicano sea parte.

La Sala Regional responsable tampoco omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al

incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por Javier Flores Castellanos, Juan Osorio Ramos y Florentino Cruz López.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los recurrentes así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-457/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO